

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Consiguiente á la real orden de 22 de enero último relativa á la ejecucion de las carreteras de Jaen á Bailen y de Granada á Málaga y á Motril, que se trasladó á esa direccion general con la misma fecha, ha manifestado el director general de caminos que despues de haber conferenciado con V. S. sobre este objeto, le ha pasado tambien un oficio en 8 del corriente á fin de que diese las correspondientes disposiciones para reunir en los puntos mas convenientes del camino de Granada á Motril de 1500 á 2000 presidiarios. Y deseando S. M. que se proceda con la mayor actividad en este asunto, se ha servido mandar que dé V. S. cada ocho dias un parte de las providencias que haya dictado y vaya dictando, para satisfacer las reclamaciones del director de caminos en este punto, asi como para dar cumplimiento á la real orden de 25 de enero concerniente al camino de Córdoba á Antequera y á las demas que se le hayan comunicado y se le comuniquen en adelante acerca de los presidiarios que se destinen á las obras de otros caminos y carreteras. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. director general de presidios.

Direccion general de presidios del reino.—Esce-lentísimo señor.—En 9 del actual tuve el honor de manifestar á V. E. que consiguiente á lo dispuesto en real orden de 22 de enero último conferencié con el director general de caminos acerca de los medios y modo de facilitar el número de presidiarios necesario para las carreteras mandadas construir en algunas provincias de Andalucia; y con traslado de un oficio que sobre el mismo asunto me pasó dicho director dí á V. E. noticia del número de confinados disponi-

bles y puntos de donde podrian facilitarse, pidiendo tambien la autorizacion correspondiente para destinar á los trabajos de las carreteras los sentenciados á los presidios de Africa; estendiéndome en dicha consulta á todo lo que creí conveniente para llevar á efecto lo dispuesto en la citada real orden de 22 de enero. Hasta que S. M. se digne resolver la mencionada consulta, no puedo disponer se entreguen al ingeniero nombrado por el director de caminos los confinados que este me ha pedido; pero puedo asegurar á V. E. que tan luego como aquello se verifique, tendrá efecto la entrega de confinados, para lo cual asi como para todo lo que conduzca al mejor éxito de este asunto, previne con tiempo al comisionado y visitador D. Manuel Montesinos, se ocupase de la organizacion de las brigadas que han de emplearse en los caminos de Andalucia; y á los gefes políticos de las provincias en donde hay presidios, que puedan contribuir con presidiarios para las obras de aquellos, encargué coabyuvasen por su parte al mejor resultado, facilitando á Montesinos las noticias y auxilios que pidiese. Por lo espuesto verá V. E. que por parte de esta direccion de mi cargo no se ha descuidado este asunto, el cual seguirá con la mayor actividad hasta su terminacion, dando á V. E. parte cada ocho dias de lo que vaya adelantando, segun se me previene en real orden de 21 del actual, y a la cual por ahora satisfago con lo espuesto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1839.—Escmo. Sr.—Cenon Asuero.—Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la península.

Tercera seccion.—Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido autorizar á V. S. para que, si no pudiese proporcionar al director de caminos los 3000 presidiarios que pide para la construccion de las carreteras de Jaen á Bailen, y desde Granada á Málaga y Motril, de los sentenciam-

[2]
dos á los presidios peninsulares de los puntos mas fáciles de trasferirlos á dichas carreteras, disponga de los sentenciados á los de Africa, exceptuando aquellos cuyas condenas sean de delitos mas graves, y á los que por su caracter é influencia entre los confinados pueda perjudicar, bien escitándolos al desorden ó á la desercion; previniéndose que los sentenciados á Africa formen en cada carretera brigada separada, y que esta sea observada y custodiada mas que las otras, cuidando de ello los comandantes de los presidios respectivos. Asimismo S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S. que las cuerdas que desde Zamora y esta capital deben marchar á Sevilla lo verifiquen directamente á Granada; y que para cada seis confinados se facilite un soldado de escolta, ó sean 500 para los 300 que han de ocuparse en las espresadas carreteras, cuya distribucion se hará segun parezca á los comandantes de los presidios respectivos, por el conocimiento que tienen de la clase de gente que está á sus órdenes. Y por último, es la voluntad de S. M. que, conforme á lo propuesto por V. S. y el director de caminos abone la direccion de estos doce reales al comandante, seis al ayudante, uno á los cabos de vara y medio á cada confinado. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta misma fecha se da traslado al Sr. Ministro de la Guerra con respecto á las escoltas, y al director de caminos, con quien deberá ponerse V. S. de acuerdo para el mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1839. —Hompanera de Cos. —Sr. director general de presidios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los tribunales.

Estando dispuesto por el art. 7.º de los estatutos formados para el régimen de los colegios de abogados que las juntas de gobierno de los mismos cuando alguno solicite incorporacion á ellos hayan de librar acordada al tribunal porque fué despachado el título al que pretende incorporarse; se ha suscitado cuestion sobre si dicha acordada ha de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogatoria, sobre lo cual se ha elevado esposicion á S. M., quien deseando evitar reclamaciones y contiendas de esta naturaleza, se ha servido resolver que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de los estatutos de los colegios de abogados, hayan de serlo por los decanos de los mismos en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y en los demas la forma siguiente:

»Habiendo acudido solicitando incorporacion á este colegio el licenciado D. N., para lo cual ha exhibido el título de abogado, que parece le fue

espedido por ese supremo ó superior tribunal en de de la junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de los estatutos de los colegios, ha determinado se eleve á ese supremo ó superior tribunal la competente acordada, como lo ejecuto para los efectos convenientes.»

De real orden &c. Madrid 3 de marzo de 1839. —Arrazola. —Sr.....

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la real orden que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M. conforme con lo propuesto por la junta general de inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oír, se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos donde no hubiese sargento mayor de plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion, se forlicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el gefe de estado mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los comandantes respectivos, espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.

2.º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso.

3.º Que estos recibidos, asi como servirán para el adono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere estraído mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el gefe que libre la relacion certificada deberá espresarle en ella.

4.º y último. Que á fin de que los insinuados

pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los intendentes militares de distrito, con prescencia de lo que prescribe la real orden de 23 de setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines Oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cartas y gravámenes. De real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839.—José Joaquin de la Fuente.—Sr.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

DÉCIMOCTAVA QUEMA.

Reunida en la plaza de la constitucion á las once de la mañana de este dia la Junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al real decreto de 13 de marzo de 1837 é instrucciones posteriores, compuesta de su vice-presidente el Escmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado; y de los señores vocales D. Pedro Sainz de Baranda, y D. Alejandro Lopez, individuos de la Diputacion provincial; D. Luis Sorela, presidente de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado; D. Juan Gumucio, que desempeña la direccion de la caja nacional de amortizacion por ausencia del propietario; D. Dámaso Aparicio, procurador síndico del Ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; D. Joaquin de Fagoaga, con el doble carácter de director del banco español de San Fernando, é individuo de la Junta de enagenacion de bienes nacionales; D. Manuel Villota, y D. José Cano Sainz del comercio de esta córte, y D. José Higinio Arche, contador general de la Caja nacional de amortizacion, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de inscripciones de renta perpetua de España circulante en el extranjero destinadas al fuego, tales como habian sido reconocidas por la misma junta en la Direccion de la caja de Amortizacion, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instruccion de 12 de agosto.

En seguida el Escmo. Sr. vice-presidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el espre-

sado real decreto de 13 de marzo, y la instruccion de 12 de agosto, el número total de las inscripciones destinadas á la quema, y el de paquetes que las contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha instruccion, escitó el Sr. vice-presidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la gaceta de 28 de enero último, que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose niuguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. vice-presidente se abrieran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes veinte y un millones trescientos setenta y ocho mil reales vellon.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. vice-presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el artículo 15 de la misma instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del real decreto de 13 de marzo, firma la junta por cuatuplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la real orden de 21 de noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid 28 de febrero de 1839.—Antonio Barata.—Pedro Sainz de Baranda.—Alejandro Lopez.—Luis Sorela.—Juan Gumucio.—Dámaso Aparicio.—Joaquin de Fagoaga.—Manuel Villota.—José Cano Sainz.—José H. Arche, vocal secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha de ayer me dice lo siguiente:

» Escmo. Sr.:—Con fecha de ayer me dice el Señor Ministro de la guerra de Real orden lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora observa con satisfaccion que el contingente de algunas provincias en la quinta actual ha sido entregado ya en casi su totalidad en las cajas y depósitos, sin que apenas haya una sola de las que por sus circunstancias se hallan en la posibilidad de realizarla, que no cuente con alguna remesa de reemplazo en los mismos. En todas partes las operaciones para el reemplazo de un ejército que tanto lo necesita, tienen en movimiento á los pueblos y á sus autoridades; y solo en la capital de la monarquia se observa un reposo que hasta ahora no parece hayan podido interrumpir ni la real orden circular de 15 de enero y mas disposicio-

nes generales dictadas para comunicar el impulso posible á un servicio tan urgente, ni la especial de 11 de febrero, dirigida exclusivamente á promoverlo en dicha capital. No puede oirse sin estrañeza que ni aun el alistamiento se haya publicado en ella; y que despues de tantos afanes y tantos ejemplos que imitar de loable ardor con que en todas partes se apresura la ejecucion de la quinta, Madrid apenas presente una sola muestra de haber dado un paso en sus procedimientos despues de casi dos meses, no ya desde el 17 de octubre en que fue decretada, sino desde el 10 de enero en que se sancionó la ley que la confirma. En este estado ordena S. M. la Reina Gobernadora que por las autoridades á quienes compete, se proceda segun está prevenido, á realizar la quinta en esta capital sin demora ni dilacion alguna; y que la Diputacion provincial desplegue en caso necesario toda la energia que la inspire su celo por el bien de la causa pública y el honroso concepto de que goza, y á que es tan acreedora la provincia y su capital, para que en esta salgan las operaciones de la quinta del reposo é inconcebible nulidad en que se encuentran, procediendo en el caso no esperado de ser preciso, contra quien haya lugar en uso de las facultades que en su artículo 88 le confiere la ley de reemplazos de 2 de noviembre.—De real orden lo traslado á V. E., á fin de que sin pérdida de momento adopte las disposiciones convenientes para obligar á la Diputacion y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á la ejecucion de la ley de 10 de enero anterior, dejando depositados en la caja de quintos los mil doscientos cincuenta y ocho mozos que por ella se la pidieron, y los que restan aun de ingresar por el reemplazo decretado en 20 de febrero del año último, cuidando V. E. de dar aviso diario, á este ministerio de mi cargo de lo que se adelante.»

Lo que mando insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á quienes prevengo muy especialmente que sin levantar mano procedan, si ya no lo hubiesen hecho, á la ejecucion de cuanto en la preinserta real orden se manda, de manera que para los plazos prefijados quede ejecutada la ley de 10 de enero anterior con las demas disposiciones que en la misma real orden se contienen, en inteligencia de que los Ayuntamientos que fueren morosos en un asunto de tanto interes, se les impondrán por quien corresponda las mayores multas que la ley permita, sin perjuicio de las demas providencias á que pueda haber lugar segun los casos y circunstancias. Madrid 7 de marzo de 1839.—José Maria Puig.

En circular de 24 de setiembre último inserta en el Boletin núm. 896, previno este Gobierno político en conformidad á lo mandado en Real orden de 30 de julio anterior, que los pueblos descubiertos en la entrega del cupo para las obras del puen-

te de Peñafiel, verificasen el pago en el preciso término de quince dias, y no habiéndolo hecho á pesar del dilatado tiempo trascurrido los que á continuacion se espresan, he acordado en su vista y con presencia de lo espuesto por el empresario de la obra, sobre la falta de cumplimiento de dicha Real orden, señalar nuevamente al efecto otros quince dias, en inteligencia de que me veré precisado á adoptar medidas eficaces, contra los que pasado dicho término no hayan solventado su débito, cuyo pormenor es á saber:

	Rs. mrs.
Ambroz.	50 2
Brea.	56 33
Navas del Rey.	24 12
Cercedilla.	887
Chozas de la Sierra.	321 6
Ciempozuelos.	2,056 1
Collado mediano.	408 8
Corpa.	41 32
El Prado.	3,679 31
Getafe.	886 18
Los Molinos.	68 13
Majadahonda.	62 4
Miraflores.	1,144 4
Morata.	164 30
Pozuelo de Alarcon.	1,242 17
Redueñas.	71 20
S. Martin de la Vega.	749 7
S. Sebastian de los Reyes.	1,750 9
Santa Maria de la Alameda.	195 2
Talamanca.	894 9
Torrejon de Velasco.	1,000
Torres.	510
Valverde.	248 22
Vallecas.	1,073 29
Velilla de S. Antonio.	163 6
Vicálvaro.	443 3
Villalvilla.	524 10
Villamantilla.	589 20

Madrid 6 de marzo de 1839.—José Maria Puig.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan que presentar suministros con la perfeccion que se ordena, ó cualquiera otro asunto ó asuntos que puedan ofrecérseles por todos conceptos, asi en rentas como en todas las oficinas del gobierno, en la calle del Burro, frente del molino nuevo de chocolate y tienda de comestibles darán razon de un caballero que á toda satisfaccion, confianza y puntualidad los desempeñará por un estipendio moderado.

Se vende una silla de posta de cuatro ruedas bien tratada, y que puede usarse en el dia. Darán razon en el obrador de coches de la calle de Cedaceros.